

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso ejecutivo 2019-00360 de Inversiones CG ARAGON SAS
contra Luis Guillermo Pinilla Pisco.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha por medio del cual se niega el trámite de la tacha de falsedad de los documentos soporte de título ejecutivo.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Refiere la recurrente que el sustento del recurso es lo señalado en el artículo 270 del CGP, el cual reza y transcribe a renglón seguido lo señalado en la mencionada norma. Que es así que la abogada presenta la tacha de falsedad como lo determina en el artículo 269 del C.G.P., al momento de contestar la demanda y dando cumplimiento al artículo 270 del CGP, describió exactamente en que consistió la tacha y solicito la prueba grafológica para determinar lo manifestado.

Que con lo anterior demuestra que la tacha se presento en el termino legal, para el mismo, se argumento en que consistió la tacha, finalmente solicito las pruebas pertinentes para demostrar lo denunciado por ella, siendo decretadas los medios probatorios para probar lo manifestado dentro de la contestación por parte del despacho.

Por lo expuesto y habiéndose cumplido el trámite determinado en el C.G.P., para el mecanismo de la tacha de falsedad de los documentos en sus artículos 269, 271, 273, 274, 243 y 244 del C.G.P., solicita se conceda el tramite a la misma solicitud, toda vez que se trata de documentos que son la base de este proceso ejecutivo, que como se demostró, se sustento y se solicito los medios probatorios que llegaran a demostrar que los títulos ejecutivos base de este trámite judicial contiene una falsedad ideológica,

toda vez que la firma plantada en ella no corresponde a su cliente Luis Guillermo Pinilla.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

De los argumentos expuestos por la recurrente se aprecia que efectivamente el despacho incurrió en error mecanográfico por adición de un acápite, que claramente contraria lo señalado en los demás apartes del auto recurrido, más este error, o defecto en que incurrió el despacho, en momento alguno desdice del hecho de que a la tacha interpuesta, se dio el trámite contemplado en la norma procesal vigente.

Si bien se itera efectivamente se advierte que el despacho en el auto recurrido, incurrió en error al señalar en el numeral 5 del literal B) del auto que data de septiembre 1 de 2021, de que no se daba trámite a la tacha de falsedad propuesta por la pasiva, por no cumplir las exigencias del artículo 270 del CGP., debe advertirse que en el auto recurrido no solo se decretó el medio de prueba solicitado para efecto de dar trámite a la tacha, sino que tal y como lo señala la misma norma al encontrarnos frente a un proceso ejecutivo esta debió y así se entendió del escrito de contestación, que fue propuesta como excepción a pesar de no aparecer enumerada como tal en el acápite de medios exceptivos.

Si bien no se discute el error, este no conllevó la denegatoria del trámite de la tacha de falsedad que para los procesos ejecutivos debe ser propuesta como excepción y así se entendió y por ello mismo se decretó el medio de prueba solicitado, e idóneo para entrar a demostrar la presunta falsedad alegada. Aunado a que se solicitó conforme a lo dispuesto en el artículo 273 que el demandado debía allegar los documentos allí señalados, entre otros aspectos claramente dispuestos en el numeral 4 del literal B) del auto recurrido y que están determinados con el objeto de dar trámite a la tacha interpuesta.

En consecuencia de lo expuesto se repondrá parcialmente el auto en mención en cuanto a que se dejara sin valor ni efecto lo señalado en el numeral 5 del literal B) del auto de fecha 1 de septiembre de 2021, por no estar acorde con el trámite que se imprimió a la tachadura de falsedad en el mencionado auto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 del CGP

Frente al recurso interpuesto de manera subsidiaria por sustracción de materia no se hará pronunciamiento al respecto.

Decisión

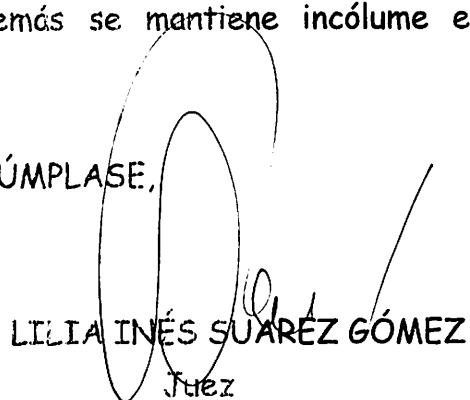
En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté Cundinamarca, Resuelve:

1°. Reponer parcialmente el auto de fecha septiembre 1 de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

2°. Como consecuencia de lo anterior se dejara sin valor ni efecto lo señalado en el numeral 5 del literal B) del auto de fecha 1 de septiembre de 2021.

3°. En lo demás se mantiene incólume el auto de fecha 1 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez